

DICTAMEN DE COMISION

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Justicia y Asuntos Penales ha considerado el proyecto de ley de la señora senadora Sonia Margarita Escudero (**S-2051/10**), estableciendo que el Consejo de la Magistratura deberá llevar un Registro de Intérpretes “Ad Hoc”; y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

DE LOS IDIOMAS CORRESPONDIENTES A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 1°.- El Consejo de la Magistratura, en su carácter de administrador de los recursos que la ley asigna a la administración de justicia en los términos del art. 114, inciso 3° de la Constitución Nacional, dentro del plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley, ordenará las medidas necesarias para la conformación de un registro de personas con dominio simultáneo del idioma nacional y cualquiera de los idiomas correspondientes a los pueblos originarios habitantes de la República Argentina, para permitir su actuación, en sede judicial, como traductores al idioma nacional, de documentos o declaraciones realizados en dichos idiomas.

Artículo 2°.- Una vez conformado el registro mencionado en el párrafo precedente, el Consejo de la Magistratura proveerá en forma inmediata, a requerimiento de cualquier autoridad de los poderes judiciales nacional o federal, los traductores que fueren necesarios para garantizar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de cualquier ciudadano argentino étnicamente

perteneciente a los pueblos originarios habitantes de la República Argentina que resulte imputado o víctima en cualquier causa penal.

Artículo 3°.- En los casos mencionados en los dos artículos precedentes, tendrán prioridad para intervenir en calidad de traductores o interpretes, los traductores públicos de cualquiera de los idiomas correspondientes a los pueblos originarios habitantes de la República Argentina, debidamente matriculados como tales e inscriptos en los registros correspondientes, si los hubiere.

Artículo 4°.- Instrúyese al Ministerio de Educación para que, dentro del plazo de sesenta (60) días de promulgada la presente ley, defina y ponga en marcha, en forma coordinada con las universidades nacionales donde se dicte la carrera de traductorado público, programas de fomento destinados a la formación de traductores públicos de los idiomas correspondientes a los pueblos originarios habitantes de la República Argentina.

El Poder Ejecutivo nacional asignará los fondos necesarios para el financiamiento de tales programas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IDIOMAS EXTRANJEROS.

Artículo 5°.- En el caso de que en el registro de peritos correspondiente no conste la inscripción de traductores del idioma extranjero necesario para la sustanciación de una causa penal, el tribunal actuante solicitará al Colegio de Traductores Públicos de la jurisdicción competente, la provisión de un traductor público del idioma a traducir.

De no existir en dicha jurisdicción traductor público a los fines señalados en el párrafo precedente, el tribunal actuante podrá solicitar a los Colegios Públicos de Traductores de otras jurisdicciones la identificación de un traductor que revista los conocimientos idiomáticos requeridos, para su convocatoria.

Si el traductor interviniente proviniera de una jurisdicción distinta a la del tribunal requirente, este último le adelantará una suma destinada a cubrir viáticos y gastos de desplazamiento y alojamiento, a cuenta de los honorarios que posteriormente le sean regulados.

Artículo 6°.- En el supuesto previsto en el artículo precedente, de no existir o no poder contarse dentro de un plazo judicial razonable, de un traductor público en

el idioma extranjero requerido, el tribunal podrá designar, como traductor *ad hoc*, a toda persona que acredite, razonablemente, idoneidad en el manejo simultáneo del idioma nacional y el referido idioma extranjero, debiendo quedar debida constancia en el expediente de las razones sopesadas por el tribunal para llegar a la convicción en punto a tal idoneidad.

En el cumplimiento de la tarea que se le encomiende, el traductor *ad hoc* tendrá los mismos derechos, obligaciones y limitaciones por incapacidad o incompatibilidad que el Código Procesal Penal establece para los peritos diplomados o inscriptos.

Artículo 7°.- A los fines de posibilitar la solución de las situaciones mencionadas en el artículo precedente, instrúyese al Poder Ejecutivo nacional para que, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, en los tratados de asistencia mutua en materia penal suscriptos y a suscribir con terceros países, proponga la incorporación de una cláusula que imponga a las representaciones diplomáticas de los países contratantes, el deber colaborar, a requerimiento judicial, la identificación de personas idóneas en el manejo simultáneo de los idiomas de tales países, para su intervención como traductores *ad hoc* en el ámbito de procesos penales en curso.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento del H. Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la Comisión, de noviembre de 2010.